



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02474-2015-PHC/TC

LIMA

DAVID RICARDO NAVARRO AVILÉS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de agosto de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don David Ricardo Navarro Avilés contra la resolución de fojas 440, de fecha 9 de enero de 2015, expedida por la Primera Sala Penal con Reos en Cárcel Colegiado B de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02474-2015-PHC/TC

LIMA

DAVID RICARDO NAVARRO AVILÉS

involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El recurso de agravio interpuesto no está relacionado con una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la falta de responsabilidad penal, la valoración de las pruebas y su suficiencia en el proceso penal en el que don David Ricardo Navarro Avilés fue condenado a quince años de pena privativa de libertad por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas agravado mediante la sentencia de fecha 5 de octubre de 2012, la cual declaró no haber nulidad en la sentencia del 5 de mayo de 2011 (Expediente 09-09 /R.N. 1321-2012).
5. El recurrente solicita que se declaren nulas las referidas sentencias con los argumentos siguientes: 1) no se ha valorado que el informe policial 005-01-09-DIRANDRO-PNP/GEIN-ORION y el atestado policial 32-01-09-DIRANDRO-PNP/DIVITID-DF no son suficientes para la decisión final del fiscal; 2) el acta de entrevista preliminar policial es contradictoria, irregular y ha sido cuestionada más de una vez, por lo que resulta evidente que se realizó sin presencia del fiscal; 3) la declaración del sentenciado en el proceso penal subyacente Emiliano Julca Santiago es contradictoria, porque afirma que el dueño de la droga era «el señor de blanco». Por ello, lo relacionan con el favorecido, dado que lo detuvieron por vestir un polo blanco. Luego lo obligaron a denunciar al beneficiario, pero tal declaración no fue ratificada, en razón de que hace mención de la existencia de la droga el 5 de enero del 2009, cuando el contrato de arrendamiento del local se celebró el 7 de enero; 4) el favorecido afirma que es amigo del otro sentenciado en el aludido proceso penal Luis Pinto Meza y que se alojó en el hotel que tenía conexión con la casa alquilada, mas ello no indica una coparticipación en el delito, puesto que no se efectuó una inspección judicial que confirmara la relación entre la casa alquilada y el hotel; 5) en el acta de lectura de memoria del teléfono celular de Pinto Meza aparece el apodo «nava chin» o «chino». A este respecto, primero Pinto Meza afirma que dicho apodo se refiere al favorecido y después que no se acuerda del número, lo que es contradictorio; 6) el estado de ebriedad del favorecido está acreditado con el testimonio de un policía; y 7) no se consideró que carece de cuentas bancarias y bienes a su nombre. En suma, se cuestionan materias que incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02474-2015-PHC/TC

LIMA

DAVID RICARDO NAVARRO AVILÉS

en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA